



**Nombre de alumnos: DIEGO IGNACIO  
CRISTIANI RAMOS**

**Nombre del profesor: ANDREA DIAZ**

**Nombre del trabajo: ENSAYO**

**Materia: PRINCIPIOS JURIDICOS**

**Grado: 3**

**PASIÓN POR EDUCAR**

Comitán de Domínguez Chiapas a 29 de JULIO del 2020.

## UNIDAD 4''

Judicialmente su nulidad, más como dicho contrato ha provocado una apariencia de realidad o validez, es necesaria o conveniente destruir esa apariencia si constituye obstáculo para el ejercicio de un derecho. Este es el sentido de la acción de nulidad o inexistencia, según ha sido reconocido reiteradamente en Sentencias del Tribunal Supremo. La impugnación puede hacerla cualquiera que tenga interés en ello. La nulidad radical o absoluta del contrato puede ser invocada tanto por las partes como por terceros, pues la comprobación de que es nulo un contrato y no ha de producir efectos es algo que trasciende del simple interés de las partes contratantes. No se prevé en el Código Civil la posibilidad de apreciación de oficio por los Tribunales de la nulidad absoluta, pero el Tribunal Supremo admite la posibilidad de su apreciación de oficio, si bien no de una forma totalmente abierta, sino condicionada y circunscrita a ciertos supuestos. Así, se ha declarado que, como criterio común, rige que los Tribunales decretarán la nulidad aunque no se hubiera alegado o se hubiera efectuado con deficiencias de carácter formal, sólo y cuando la sinalagmática contractual se refiera a pactos o cláusulas que manifiestamente sean ilegales, contrarias a la moral, al orden público, o constitutivas de delito. Así se declara, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2004. De esta forma, se viene admitiendo la posibilidad de la declaración de oficio, sin necesidad de petición de parte, de la nulidad radical o absoluta de los contratos, para evitar que los fallos de los Tribunales, por el silencio de las partes, puedan amparar hechos constitutivos de delito, o simplemente torpes o ilícitos. También se ha dicho (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2005), que la nulidad de oficio tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se trata de actos nulos de pleno derecho, es decir, contrarios a la legalidad imperativa, conforme al artículo 6.3 del Código

A diferencia de la nulidad radical, que es aquella imperfección del contrato que impide a este "ipso iure" producir sus efectos propios, la anulabilidad es aquella otra imperfección menos enérgica derivada, sobre todo, de determinados vicios de capacidad o de voluntad que da lugar a una acción de nulidad o impugnación, la

cual, si es ejercitada con éxito, produce la destrucción del acto con eficacia retroactiva. Esta especie de nulidad es la regulada en Capítulo IV, Título II, Libro IV del Código Civil, que lleva por epígrafe “De la nulidad de los contratos”, y cuyo Según el artículo 1301 la acción de nulidad sólo dura cuatro años. Y este tiempo empieza a correr: En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado. En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación de contrato.

Cuando la acción se refiere a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela. Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato”.

Es importante la distinción entre nulidad de pleno de derecho, o simplemente nulidad radical o nulidad, y anulabilidad. A diferencia de la nulidad radical, que es aquella imperfección del contrato que impide a éste producir sus efectos propios, la anulabilidad es aquella otra imperfección menos enérgica -derivada, sobre todo, de determinados vicios de capacidad o de voluntad- que da lugar a una acción de nulidad o de impugnación, la cual, si es ejercitada con éxito, produce la destrucción del acto con fuerza retroactiva. Esta especie de nulidad es la regulada en el Capítulo VI, Título II, Libro IV, del Código Civil, que lleva por epígrafe “De la nulidad de los contratos”, y cuyo primer artículo, el 1300, dice así “Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley”.

En la terminación de un contrato hay que distinguir entre lo que suele denominarse ineficacia del contrato y extinción propiamente dicha. La ineficacia supone una sanción jurídica en determinadas circunstancias, por lo que el contrato no surte efectos o no surte los efectos que corresponden a su contenido. En definitiva, no produce los efectos pretendidos o queridos por las partes. La ineficacia puede obedecer a invalidez o nulidad, por operar alguna causa de rescisión o por concurrir motivos de resolución o revocación.

La nulidad puede ser absoluta o radical y relativa, que da lugar a lo que suele denominarse anulabilidad. Un contrato es nulo de pleno derecho cuando no produce efectos jurídicos. El contrato es inválido "ab initio" y no es confirmarle. Se trata de la máxima sanción del ordenamiento jurídico, y suele basarse en que el contrato carece de los requisitos esenciales que el Ordenamiento impone por razón del tipo negociar concreto o bien porque se ha traspasado el límite de la autonomía privada o porque el contrato presenta una causa ilícita.

Estaremos en presencia de un contrato anulable cuando, reuniendo los requisitos del artículo 1.261 del C.c. y no contraviniendo ninguna norma imperativa, incurre en otros defectos; por ejemplo: vicios del consentimiento, incapacidad de un menor o causa falsa. En estos supuestos la anulabilidad dependerá exclusivamente de que el titular del interés protegido ejercite la correspondiente acción. El contrato anulable puede ser confirmado. También es posible que la nulidad sea parcial, esto es, que afecte a determinados efectos. Puede producirse también la ineficación del contrato, ha de aclararse asimismo que no existe una teoría general o doctrina unánime que aclare este concepto.